

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar- Cesar

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintisiete (27) de Septiembre de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por JHONYS BARRIOS MORENO Rad.20.001.31.05.002.2012.00038.00 contra COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA\$12.887.000.00
AGENCIAS 2ª INSTANCIA\$1.400.000
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$14.287.000.00

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Veintiocho (28) de Septiembre de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2012.00038.00

AUT O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintisiete (27) de Septiembre de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por EDINSON ENRIQUE NAVARRO HERRERA Rad.20.001.31.05.002.2016.00008.00 contra ESTACION DE SERVICIO OMEGA., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 2ª INSTANCIA\$1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$1.000.000.00

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Veintiocho (28) de Septiembre de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.20162.00008.00

AUT O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

27 de septiembre del año (2022)

SECRETARIA: Se informa que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para resolver la solicitud de transacción presentada por la parte demandante. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DANIEL GUTIEEREZ PALOMINO

Demandado: EMPRESA DE COMUNICACIONES INTEGRALES S.A. EL PILON

Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00148.00

AUTO

Observa el Despacho, que fue remitido mediante auto de fecha 28 de junio del año 2022, a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por transacción.

El despacho, obedeciendo y cumpliendo con la orden impartida en el auto arriba mencionado, entra a estudiar la transacción presentada por las partes objeto de litigio a fin de determinar si procede el despacho a darle aprobación a la misma.

De lo dicho, observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato de transacción respectivo, convenido voluntariamente por las partes de este proceso entre el demandante y el demandado EMPRESA DE COMUNICACIONES INTEGRALES S.A. EL PILON.

En relación con la transacción, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Por su parte, el art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente asunto, es visible en la cláusula primera de la transacción allegada, las partes consignaron su decisión de “(...) transigir conjuntamente todas las pretensiones que, por concepto **de derechos laborales, consignación de aportes a pensión**, e indemnizaciones se pretenden” una vez precisado lo anterior, el despacho entra a determinar si en el presente asunto se está en presencia de la transacción de derechos ciertos e indiscutibles como lo son el derecho a la seguridad social, y las prestaciones sociales del aquí demandante.

Al respecto, En auto de fecha 8 de julio de 2012, rad. 48101, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó.

“los derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

En esa misma providencia refirió la Corte que ya en sentencia de 17 de febrero de 2009, Rad.32051, recordó:

*“Esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)»*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, es posible afirmar que, de las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se desprende que lo solicitado en el proceso, cumple los supuestos de hecho y las condiciones establecidas en las normas jurídicas que consagran los derechos aquí pretendidos. Es decir, de la prueba de la existencia del contrato de trabajo entre las partes objeto de litigio, se desprenden el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales como es el caso de los aportes al sistema de seguridad social en pensión en los extremos de tiempo solicitados; lo que permite concluir, que una vez evidenciadas las anteriores condiciones, los derechos aquí pretendidos gozan de la calidad de ciertos e indiscutibles.

Por ello, teniendo en cuenta lo anterior, la transacción no cumple con las exigencias del art. 312 del CGP y del art.15 del CST, dado que lo acordado no goza de validez alguna, atendiendo las normas trascritas y jurisprudenciales referidas en precedencia.

Finalmente, cumpliendo con la orden dispuesta, se ordena por secretaria comunicar la no aprobación de la transacción, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, más exactamente lo ordenado por el magistrado ponente HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

En mérito de todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante auto de fecha 28 de junio del año 2022.

SEGUNDO: NO APROBAR la transacción celebrada entre la parte demandante DANIEL GUTIERREZ PALOMINO y la demandada EMPRESA DE COMUNICACIONES INTEGRALES S.A. EL PILON. Por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Por secretaría comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y remitase el expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: Elicia Esobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintisiete (27) de Septiembre de (2022).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por MARDELIA YOLIMA PADILLA SANTAMARIA Rad.20.001.31.05.002.2020.00073.00 contra PROTECCION Y COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA..... \$ 200.000.00
AGENCIAS 2ª INSTANCIA.....\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$1.200.000.00

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Veintiocho (28) de Septiembre de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2020.00073.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Eliana Escobar @</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R I A: Valledupar, veintisiete (27) de Septiembre de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por SONIA ISABEL ROBLES MUÑOZ Rad.20.001.31.05.002.2020.00247.00 contra PORVENIR Y OTRAS., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA EN CONTRA DE PORVENIR.....\$ 3.000.000.00
AGENCIAS 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE PORVENIR\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$4.000.000.00

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Veintiocho (28) de Septiembre de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2020.00247.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho a solicitud del señor juez. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEXANDRA DEL CARMEN TONCEL TORRES
Demandado: UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Decisión: CONTRO DE LEGALIDAD –CORRIGE AUTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00077.00

AUTO:

Revisado el expediente, se observa que por auto del 08 de junio de 2022, se admitió la contestación de la demanda en relación con UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN y ELIECER ARAGON ROIS, se fijó fecha para realizar audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Fijación del litigio, Decreto de pruebas y Eventualmente Tramite y Juzgamiento, diligencia que no pudo llevarse a cabo porque el juzgado constato que el demandado ELIECER ARAGON ROIS, confirió poder al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, para que defendiera sus intereses como persona natural, la demanda fue contestada. Sin embargo, La UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN, cuya representante legal es ARELIS JOSEFINA ACOSTA ARREGOCES, y que fue notificada en legal forma, guardó silencio respecto de la demanda.

Así las cosas, advertida esta situación irregular, se hace necesario efectuar control de legalidad, conforme el art. 132 del CGP, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS, este despacho, corrige el auto de fecha 08 de junio de 2022, el cual quedara:

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ELIECER ARAGON ROIS. Se tiene al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.

2. Respecto a La UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN, se observa según certificación expedida por la empresa Alfamensajeria, que fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio en relación con la demanda, por lo cual este despacho da por no contestada la demanda en relación con La UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN.
3. Requiérase a La UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU EN LIQUIDACIÓN, a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis.
4. Se fija el día dieciocho (18) de octubre de 2022 a las 10:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Elicia Escobar</i> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: La contestación de la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: VIVIANA ISABEL ELLES FERIA
Demandado: APREHSI LTDA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00105.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por APREHSI LTDA., Téngase como apoderado de la demandada, a CARPIO FIRMA DE ABOGADOS SAS, representada por JHON JAIRO DIAZ CARPIO, conforme documentos anexos al expediente.
2. Se fija el día catorce (14) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria:

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para pronunciarse sobre la contestación de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORCA SOLANO DE CASTRO
Demandado: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00106.00

AUTO:

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE. Se tiene al doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día veintidós (22) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: Eliana Escobar

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por PORVENIR y COLPENSIONES. La parte demandante presentó reforma de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FREDY ALFONSO RIVERO RAZGO

Demandado: PORVENIR Y OTROS

DECISIÓN: DA POR CONTESTADA Y ADMITE REFORMA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00138.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene

al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública 1326 anexa a la contestación de la demanda.

3. Por cumplir con los requisitos de ley, se admite la reforma de demanda, se corre traslado de la misma por el término de 5 días a COLPENSIONES y PORVENIR SA.
4. Permanezca el proceso en secretaria, una vez se cumpla con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

Fep

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado a través de estado No. 74 del 19 de julio de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos para dar cumplimiento a lo ordenado vencieron el 27 de julio de 2022, revisado el archivo digital del juzgado, se pudo establecer que la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE ELIAS REDONDO CERVANTES

Demandado: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA Y OTROS.

Decisión: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00153.00

AUTO:

En atención al informe secretarial y una vez revisado el memorial allegado al expediente digital, se evidencia que, el apoderado judicial del demandante no subsanó los errores señalados de que adolece la presente demanda en el acápite de hechos, ya que entre los hechos 2 al 17, 21 al 22, y del 22 en adelante, siguen sin estar debidamente clasificados y numerados, adicionalmente, es posible evidenciar que en lo que respecta a las pretensiones y hechos de la demanda, esta fue evidentemente reformada, lo anterior se avista comparando las pretensiones declarativas de la demanda original con las esbozadas en el escrito que subsana la demanda, tales son la 1,2,4,5,6,8,9,10,11,13,14,15, resultando pertinente aclarar que no es este el momento procesal oportuno para realizar reforma a la demanda.

Por lo tanto, y en atención a las anteriores precisiones se tendrá que la demanda no fue subsanada, razón por la cual esta agencia de justicia la rechazará y ordenará el archivo del expediente.

Se reconoce personería al doctor RAFAEL CADENA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.208.281 y T.P. 131.574 del C. Sup. de la J., para que actúe exclusivamente en lo referente al presente auto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor JOSE ELIAS REDONDO CERVANTES contra INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COLFONDOS S.A., CAJACOPI E.P.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias pertinentes, una vez en firme este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RAFAEL CADENA PEREZ portador de la T. P. 131.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.208.281 como apoderado judicial del demandante, para que actúe exclusivamente en lo referente al presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintisiete (27) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISMAEL SEGUNDO CHARRYS
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00210.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal de la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Barranquilla, y a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes que conforman la demanda.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. La notificación a COLPENSIONES, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará por secretaria.
4. En relación con la notificación a PALMERAS DE LA COSTA SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806

del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Téngase al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, como apoderado del demandante, conforme memorial poder anexo a la demanda.
- 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <i>Elicia Esoba</i> @

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, la titular del despacho, declaró falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: AMPARO MADARRIAGA ORREGO

Decisión: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00240.00

AUTO :

Mediante providencia del 04 de agosto de 2022, proferida por la doctora SANDRA PATRICA PEÑA SERRANO, Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de vejez a la demandada AMPARO MADARRIAGA ORREGO, la cual es fundamentada según COLPENSIONES, en que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora AMPARO MADARRIAGA ORREGO, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información errada:

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 102
La secretaria: <u>Elicia Escobar</u>

Fep.